

## INFORMACIÓN ABOGACÍA

---

**De:** Presidencia  
**Enviado el:** martes, 24 de enero de 2023 19:01  
**Para:** consulta.administracionconcurstal@mjusticia.es  
**Asunto:** Alegaciones CGAE: CONSULTA PÚBLICA SOBRE EL REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL  
**Datos adjuntos:** ALEGACIONES CONSULTA PUBLICA REGLAMENTO ADMINISTRACIÓN CONCURSAL.pdf

Buenas tardes:

Se adjuntan las alegaciones del Consejo General de la Abogacía Española **en el trámite de consulta pública sobre el Real Decreto por el que se desarrolla el Reglamento de la Administración Concursal.**

Un cordial saludo.



**Abogacía  
Española**  
CONSEJO GENERAL

Paseo de Recoletos nº 13 - 28004 Madrid  
Tel. 91 531 69 58

[www.abogacia.es](http://www.abogacia.es)



---

**Por favor, no imprimas este correo si no es necesario. Piensa en el medio ambiente.**

La información contenida en este correo electrónico y, en su caso, en cualquier fichero anexo al mismo tiene carácter confidencial, está exclusivamente dirigida a su destinatario o destinatarios y es propiedad del Consejo General de la Abogacía Española.

Queda prohibida su divulgación, copia o distribución a terceros sin la previa autorización escrita del Consejo General de la Abogacía Española, en virtud de la legislación vigente. En caso de haber recibido este correo electrónico por error, por favor, contacte con el remitente del mensaje para su reenvío y proceda a destruirlo.

---



COMPROMETIDOS CON LA SALUD UNIVERSAL  
**#NOS JUGAMOS MUCHO**



**AL MINISTERIO DE JUSTICIA  
GOBIERNO DE ESPAÑA**  
Buzón de correo electrónico:  
[consulta.administracionconcurstal@mjusticia.es](mailto:consulta.administracionconcurstal@mjusticia.es)

## **ALEGACIONES EN RELACIÓN A LA CONSULTA PÚBLICA SOBRE EL REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL**

### **A.- Contexto de estas alegaciones y remisión general a una posterior consulta directa.**

Las presentes alegaciones se han elaborado por el Consejo General de la Abogacía Española en coordinación con el Consejo General de Economistas y el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España fruto de un trabajo de consenso iniciado el pasado mes de noviembre.

Las alegaciones son la respuesta a las concretas preguntas formuladas en la consulta pública elaborada al amparo de apartado 1 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sobre participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamento.

Sin perjuicio de la participación de las tres instituciones (Consejo General de la Abogacía, Consejo General de Economistas e Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España) en esta consulta pública, interesan del centro directivo competente que al amparo del apartado 2 del citado artículo 133 de la Ley 39/2015 habilite a la mayor brevedad y dentro plazo máximo de los seis meses en que se ha de aprobar la norma, los tramites de audiencia e información pública.

En la confianza de la proximidad de dicho trámite las tres instituciones vienen trabajando de forma coordinada, desde la aprobación de la Ley 16/2022, en la preparación de un criterio consensuada sobre el futuro Reglamento de la Administración Concursal.

Estos trabajos se han desarrollado en una doble fase. La primera se centró en recabar el criterio interno de las instituciones. El Consejo General de la Abogacía Española inició el proceso recabando la opinión de los Colegios de

Abogados acerca del futuro de la Administración Concursal mediante una consulta interna que se lanzó en fecha 19 de septiembre de 2022, con 31 preguntas en 4 bloques (1.- Acceso, 2.- Nombramiento; 3.- Supervisión, y 4.- Retribución). La segunda fase ha consistido en el trabajo de consenso de las tres instituciones en relación a cada uno de los bloques con la finalidad de elaborar una propuesta de texto de Reglamento partiendo del proyecto de Real Decreto por el que se desarrollaba el Estatuto de la Administración Concursal elaborado en 2015 por el Ministerio de Justicia. Dicha propuesta se pondrá en breve a disposición del centro directivo al que nos remitimos.

Las respuestas que se formulan a continuación en este periodo de consulta pública están basadas en estos trabajos realizados por las tres instituciones.

## **B.- Respuesta a las preguntas formuladas en la consulta pública.**

A continuación, se responde a las cuestiones sobre las que se plantea la presente consulta pública y que se presentan en dos bloques:

### **I. ACCESO Y EJERCICIO**

#### **Opinión general:**

El examen de aptitud profesional debería tener como finalidad comprobar de manera objetiva los conocimientos de los candidatos y su capacidad para aplicarlos al desempeño de las funciones de la administración concursal.

El examen debería consistir en una prueba escrita objetiva consistente en un máximo de 100 preguntas planteadas en relación con un supuesto práctico referido a un concurso de tamaño medio o grande, y contener dos partes:

- a) Una general, que sería común a todos los aspirantes y que ponderaría un 60 por ciento en la calificación final del examen.
- b) Una específica, que comprobaría los conocimientos en la especialidad jurídica o económica elegida y que ponderaría un 40 por ciento en la calificación final del examen.

A fin de resaltar la importancia de un ejercicio adecuado de la actividad las tres instituciones trabajarán en el desarrollo de un código de buenas prácticas de la administración concursal.

Preguntas concretas formuladas:

#### **1. - ¿Qué materias debería cubrir el examen de aptitud profesional?**

Respuesta: Materias jurídicas y económicas relacionadas con la actividad profesional de la administración concursal.

**2.- El examen de aptitud profesional, ¿debería ser de tipo test y/o incluir preguntas a desarrollar y caso práctico?**

R.: Debería incluir preguntas sobre un caso práctico. En relación al formato de las preguntas (test o abierto), se considera que el examen, los criterios de calificación y las bases de la prueba deben ser aprobadas por el comité examinador.

**3.- El examen de aptitud profesional, ¿debería ser jurídico y/o económico?, ¿diferenciado o para todos por igual?**

R. Debería incluir ambas materias y ser único si bien con una parte específica a elegir, que comprobaría los conocimientos en la especialidad jurídica o económica elegida y que ponderaría un 40 por ciento en la calificación final del examen.

**4.- ¿La formación adquirida a través de una titulación, debería permitir eximir de la realización de partes del examen ya cubiertas por la titulación?**

R. Partimos de considerar que únicamente podrán inscribirse en la sección cuarta del Registro Público Concursal las personas naturales que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser abogado, economista, titulado mercantil o auditor de cuentas inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.
- b) Acreditar al menos cinco años de experiencia profesional en los ámbitos jurídico o económico.
- c) Haber superado el examen de aptitud profesional.
- d) Acreditar la cobertura de la responsabilidad civil mediante un contrato de seguro o garantía equivalente.

Por lo tanto, la titulación es la base general y el examen un requisito adicional. En su lógica consecuencia, la titulación no debería eximir de parte alguna del examen.

**5.- ¿La experiencia adquirida en el ejercicio de determinadas actividades, debería permitir eximir de la realización de partes del examen? ¿Cómo se acreditaría el ejercicio de dichas actividades?**

R.- Debería eximir del examen completo en los supuestos de acceso excepcional contemplados en la Ley y que se desarrollen reglamentariamente. No en otros, ni de forma parcial.

**6.- ¿Cuál debería ser la experiencia previa de los abogados, economistas, auditores y titulados mercantiles para que se les exceptúe de realizar la prueba de aptitud profesional, cómo se puede acreditar y para qué categorías de complejidad quedarían habilitados en función de su experiencia?**

R.- Excepcionalmente, y en el periodo de un año desde la entrada en vigor del Reglamento, los abogados, economistas y auditores de cuentas que cumplan con los siguientes requisitos, no deberían necesitar realizar el examen de acceso a la actividad de administración concursal preceptivo para la inclusión en las listas de la sección cuarta del Registro Público Concursal:

- a) Acreditar una experiencia de 5 años en el ejercicio de la actividad profesional de abogacía, economista o auditor de cuentas.
- b) Acreditar haber sido designado administrador concursal en al menos un concurso en los últimos cinco años o haber sido socio de una persona jurídica designada como administración concursal en al menos un concurso en los últimos cinco años, siempre que además el socio hubiera figurado inscrito en las listas de administradores concursales.
- c) Exhibir una póliza de seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente.
- d) Exhibir, en su caso, un certificado negativo de antecedentes penales.
- e) Acreditar estar inscrito en las listas de su respectivo colegio profesional.
- f) Emitir una declaración responsable de estar en disposición de los medios y recursos para el desarrollo de la actividad de administración concursal en cada uno de los juzgados en los que se pretende la inscripción.

Transcurrido un año de vigencia del Reglamento, la persona que, reuniendo los requisitos establecidos en el apartado anterior, no haya solicitado su inscripción en la sección cuarta del Registro Público concursal, deberá realizar el examen de acceso.

Los administradores concursales que cumplan los requisitos anteriores podrán ser nombrados en concursos de igual o menor complejidad que el de mayor complejidad que esté tramitando o haya tramitado en los últimos tres años.

**7.- ¿Cuáles serían los parámetros adecuados para clasificar la complejidad de un concurso de acuerdo con el apartado 3 del artículo 61 del texto refundido de la Ley Concursal?**

R.- Consideramos que debe entenderse por concurso de baja complejidad aquel en el que haya empleado durante el ejercicio cerrado anterior a la

solicitud una media de menos de seis trabajadores, y en el que se reúnan dos de los tres requisitos siguientes:

- a) Que la lista presentada por el deudor incluya menos de 50 acreedores.
- b) Que la estimación inicial del pasivo no supere los 350.000 euros.
- c) Que la cifra de negocios anual no exceda de 1.000.000 euros en el último ejercicio cerrado anterior al momento de la declaración del concurso.

- Se entenderá por concurso de complejidad media aquel que no pueda ser considerado de complejidad baja ni de gran complejidad.

-Se entenderá por concurso de gran complejidad aquel en el que concurren al menos dos de los siguientes requisitos:

- a) Que la lista presentada por el deudor incluya más de 200 acreedores.
- b) Que la estimación inicial del pasivo sea igual o superior a 20 millones de euros.
- c) Que la cifra de negocios anual sea igual o superior a 50 millones de euros en el momento de la declaración del concurso.

Independientemente de la complejidad conforme a la clasificación del artículo anterior, se considerará que un concurso es de gran complejidad a los efectos de la designación de la administración concursal cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Al menos una cuarta parte del valor de los bienes y derechos que figuren en el inventario presentado por el deudor corresponda a bienes que estén fuera del territorio español, siempre que el valor total del inventario sea superior a los veinte millones de euros.
- b) El número de establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios que figuren en el inventario presentado por el deudor fuera superior a diez o, al menos, tres de ellos radiquen en el exterior.
- c) El concursado hubiera emitido valores que estén admitidos a cotización en mercados secundarios oficiales o plataformas multilaterales de negociación.
- d) El concursado fuera una entidad de crédito o de seguros.
- e) El concursado fuera una entidad sometida a supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- f) Cuando el concursado tenga atribuida la gestión de servicios públicos de carácter esencial.

## **8.- ¿Es adecuado establecer mecanismos de supervisión o autorregulación de la actividad de administrador concursal?**

R. Entendemos que la Administración Concursal desarrollará sus funciones conforme los deberes establecidos en el Texto Refundido de la Ley Concursal y además estará sujeta a la responsabilidad disciplinaria de la corporación respectiva.

En este sentido, el Consejo General de la Abogacía Española, el Consejo General de Economistas y el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España trabajarán en el desarrollo de un código único de buenas prácticas de la administración concursal.

## II. RETRIBUCIÓN

### Opinión general:

Estimamos necesario actualizar y buscar mecanismos de garantía efectiva de la retribución de la administración concursal facilitando su cobro a cargo de la masa. Deberán establecerse los parámetros de retribución de las nuevas tareas de la administración concursal, particularmente en los concursos sin masa o liquidativos. Y finalmente se han de desarrollar los mecanismos de incentivo positivo que la ley contempla y no desarrolla.

En esta línea proponemos actualizar el arancel a través de una aplicación de la inflación a los tramos de los cuadros de cálculo de la retribución de la administración concursal en relación al activo y pasivo concursales. Así como modificar el límite legal del 4 por ciento del activo en los concursos sin masa o de muy reducida dimensión que en la práctica conducen a unos honorarios ridículos, a fin de garantizar unos honorarios mínimos dignos.

En relación a la cuenta de garantía arancelaria, al margen de nuestro criterio contrario a la misma, estimamos que cada año y con cargo a los presupuestos del Ministerio de Justicia se deberá completar la dotación de la cuenta de garantía arancelaria con el importe resultante de la diferencia entre las aportaciones realizadas por los administradores concursales y el importe que sea necesario para hacer efectiva la cuenta de garantía arancelaria prevista en el artículo 91 del Texto Refundido de la Ley Concursal, con un mínimo del cinco por ciento del principal y del veinte por ciento de intereses y recargos de lo recobrado para la totalidad de créditos públicos.

Preguntas concretas formuladas:

**1.- ¿Cuáles serían los parámetros que el juez del concurso podría tener en cuenta para aprobar una remuneración que supere el límite establecido en la regla 2ª del apartado 1 del artículo 86 del texto refundido de la Ley Concursal?**

R.- La retribución del administrador concursal se incrementará en atención a la especial complejidad del concurso por concurrir los siguientes supuestos:

a) Cuando el número de acreedores concursales sea superior a 1.000.

- b) Cuando, al menos, una cuarta parte del valor de los bienes y derechos que figuren en el inventario presentado por el deudor corresponda a bienes que estén fuera del territorio español, siempre que el valor total de estos sea superior a diez millones de euros.
- c) Cuando se tramiten ante el juez del concurso expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo o de suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales, que afecten a más de 50 trabajadores.
- d) Cuando el número de establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios que figuren en el inventario presentado por el deudor fuera superior a diez o, al menos, tres de ellos radiquen en distintas provincias.
- e) Cuando el concursado hubiera emitido valores que estén admitidos a cotización en mercado secundario oficial.
- f) Cuando el concursado fuera entidad de crédito o de seguros.

La cantidad que resulte de la aplicación del arancel se incrementará hasta en un cinco por ciento por cada uno de los supuestos enumerados en el apartado anterior, sin superar en conjunto la regla de limitación del arancel. No obstante, y dentro del mismo límite, en el supuesto de la letra a) del apartado anterior, el arancel se incrementará hasta un diez por ciento por cada 10.000 acreedores reconocidos.

**2.- ¿Se consideran suficientes los incentivos mencionados en la regla 4ª relativa a la eficiencia del apartado 1 del artículo 86 del texto refundido de la Ley Concursal para el devengo de la retribución del administrador concursal?, ¿se podrían determinar otros incentivos más objetivos y fácilmente determinables?**

R. Nos parecen insuficientes. Se deberían incluir, al menos, los siguientes:

En la fase común:

La base retributiva se modificará atendiendo a las siguientes circunstancias:

- a) Si el concursado tuviera suspendido el ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre la masa activa, el juez podrá incrementar la cantidad resultante del cálculo de la base retributiva hasta en un 50 por ciento. El porcentaje de incremento se acordará entre otras circunstancias en función de la existencia de trabajadores y su número (incrementándose en un 50 por ciento si existen 50 o más), el volumen de facturación anual conforme a las últimas cuentas anuales cerradas (aplicándose un incremento del 50 por ciento a partir de 750.000 euros), o la existencia de tres o más establecimientos, explotaciones u otras unidades productivas de bienes o de servicios que figuren en el inventario presentado.



b) Si se hubiera cesado o suspendido la actividad profesional o empresarial que viniera ejerciendo el deudor, o cuando esta cese o se suspenda, el juez podrá reducir la cantidad resultante del cálculo de la base retributiva hasta en un 25 por ciento. Si el cese o suspensión fueran parciales, el juez determinará el porcentaje de reducción atendiendo, entre otras cuestiones a los trabajadores, establecimientos o actividades afectadas por el cese o suspensión.

Cuando el juez acuerde durante la fase común el cambio de situaciones de intervención o de suspensión de las facultades de administración y de disposición del concursado sobre la masa activa, o se produzca el cese o suspensión de la actividad empresarial o profesional, la variación en la retribución de este apartado deberá ser modificada por el juez de oficio o a solicitud de cualquier interesado aplicándose la primera y la nueva retribución en función del periodo de tiempo de la fase común durante el que se haya producido las situaciones justificativas de cada retribución. Los efectos del cambio de la cuantía de la retribución se producirán a la fecha del auto que hubiera acordado la modificación de las situaciones de intervención o de sustitución o la fecha del cese o suspensión de actividad, cualquiera que sea la fecha en que se modifique la retribución.

c) Cuando exista una discrepancia de, al menos, un 25 por ciento entre el valor de los bienes y derechos que figuren en el inventario presentado por el deudor y el definitivamente aprobado, o entre el importe del pasivo que resulte de la relación de acreedores presentada por el deudor y la definitivamente aprobada, la cantidad que resulte por aplicación del arancel se incrementará hasta en un cinco por ciento.

Todos los ajustes se calcularán de manera individual sobre la base retributiva resultante de la aplicación de las reglas generales.

El incremento de la retribución por la especial complejidad del concurso se registrará por lo dicho en la respuesta anterior.

Ajuste de la retribución de la fase común según la eficiencia de la administración concursal.

-La retribución inicialmente fijada podrá ser reducida por el juez de manera motivada por el incumplimiento de las obligaciones de la administración concursal, un retraso atribuible a la administración concursal en el cumplimiento de sus obligaciones o por la calidad deficiente de sus trabajos.

Si el retraso consistiera en exceder en más de la mitad del plazo legal que la administración concursal deba observar o el procedimiento concursal se dilatara en más de dieciséis meses desde la fecha de declaración del concurso, o se incumpliera el deber de información de los acreedores, el juez deberá reducir la retribución, salvo que el administrador concursal demuestre que el retraso no le resulta imputable, que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador hubiese sido

diligente en el cumplimiento de las demás funciones. El porcentaje de reducción se fijará entre un 15 y un 50 por ciento.

Se considerará que la calidad del trabajo es deficiente cuando se resuelvan impugnaciones sobre el inventario o la relación de acreedores en favor de los demandantes en proporción igual o superior al quince por ciento del valor del inventario provisional o del importe de la relación provisional de acreedores presentada por la administración concursal. En este último caso, el juez deberá reducir la retribución, al menos, en la misma proporción que la modificación, salvo que concurran circunstancias objetivas que justifiquen esa valoración o ese importe o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

-Cuando la fase común exceda de seis meses, por causa imputable a la administración concursal, la retribución de la administración concursal aprobada para esta fase será reducida en un cincuenta por ciento, salvo que el juez de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de sus funciones.

-Cuando la fase común no exceda de cuatro meses, la retribución de la administración concursal aprobada para esta fase será incrementada en un cincuenta por ciento, salvo que el juez de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud de cualquier interesado, entienda que la conducta del administrador no hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

#### En la fase de convenio:

La retribución de la administración concursal durante cada uno de los meses de duración de la fase de convenio será equivalente al diez por ciento de la retribución aprobada con carácter definitivo para la fase común.

La retribución correspondiente a cada mes que transcurra de la fase de convenio se abonará a mes vencido, dentro de los cinco primeros días del mes inmediato posterior al vencimiento.

Cuando la fase de convenio exceda de seis meses, por causa imputable a la administración concursal la retribución de la administración concursal aprobada para esta fase será reducida en un cincuenta por ciento, salvo que el juez de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de sus funciones.

#### En la fase de liquidación:

La retribución de la administración concursal por su actuación en la fase liquidación consistirá en un porcentaje del valor resultante de la liquidación del inventario.

Dicho porcentaje será el siguiente:

Importe hasta (euros)	Importe de la retribución	Resto de activo (hasta euros)	Porcentaje aplicable al resto de activo
0	0	100.000	2,000
1.000.000	20.000	10.000.000	1,000
10.000.000	120.000	10.000.000	0,500
100.000.000	620.000	En adelante	0,250

Se aplicará un mínimo del 1 por ciento del valor del inventario.

Dicha retribución se incrementará en un 50 por ciento si la liquidación se completa durante los tres primeros meses desde la notificación a la administración concursal del testimonio del Auto que aprueba el plan de liquidación con expresión de la firmeza del mismo, momento en que se considera efectivamente iniciada la liquidación.

Los honorarios por esta fase se devengarán por cada acto de liquidación con aplicación acumulada de la tabla anterior al producto de cada venta o enajenación.

La venta de bienes afectos a privilegio especial dará derecho a la administración concursal a percibir, a cargo del importe correspondiente al acreedor, el porcentaje que por aplicación de la tabla le corresponda, salvo que se efectúe dación de pago con todos los gastos a cargo del acreedor a instancia del mismo en los tres primeros meses del inicio de la liquidación conforme el computo expresado en este artículo.

siguientes:

Se aplicará además un ajuste de la retribución de la fase de liquidación según la eficiencia de la administración concursal de la siguiente forma:

-Cuando la fase de liquidación exceda injustificadamente de ocho meses desde su inicio efectivo, la retribución del administrador se podrá reducir por el juez de manera motivada hasta un 50 por ciento salvo que entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de sus funciones.

-Cuando la fase de liquidación no exceda de seis meses, la retribución del administrador se incrementará en, al menos, un cincuenta por ciento salvo que el juez, de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud de cualquier tercero, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen que la conducta del administrador no hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

-Si se aprobara la transmisión de una unidad productiva tendrá derecho a percibir un complemento del 1 por ciento del valor de los activos transmitidos en la unidad conforme al inventario definitivo.

-Si el valor total de realización de los bienes y derechos en liquidación que componen el inventario fuera superior al 70 por ciento de su valor definitivo en el informe de la administración concursal, esta tendrá derecho a percibir un complemento del 25 por ciento de los honorarios correspondientes a la fase de liquidación.

-La cantidad a percibir por la administración concursal resultado de la aplicación del artículo anterior podrá ser reducida por el juez si el administrador concursal incumpliera su obligación de comunicación de los informes de seguimiento de la liquidación recogida en el artículo 424 de la Ley Concursal o se retrasará más de un mes en su presentación. En tales casos, la retribución correspondiente a ese trimestre se podrá reducir hasta en un 50 por ciento.

### **3.- ¿Qué retribuciones complementarias determinadas por auto judicial podrían reconocerse para los administradores concursales como más adecuadas y proporcionadas?**

R. Además de las que correspondan por aplicación de lo establecido en otros apartados y siempre que no se supere el límite máximo de retribución previsto, la administración concursal tendrá derecho a percibir las siguientes cantidades complementarias:

- a) El uno por ciento del incremento neto del valor de la masa por el ejercicio de acciones de reintegración.
- b) El uno por ciento del incremento neto del valor de la masa por las condenas pecuniarias a personas afectadas por la calificación y a cómplices de concurso culpable
- c) El cinco por mil de la reducción del pasivo obtenido por el ejercicio de acciones de reintegración.
- d) El uno por ciento del valor de las garantías reales anuladas por el ejercicio de acciones de reintegración.

### **4.- ¿Se debería introducir alguna especificidad en la regulación del arancel para los concursos con insuficiencia de masa activa (los declarados sin masa o aquellos en los que la insuficiencia sea sobrevenida)?**

R.- Conforme a lo previsto en el artículo 86.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal, en aquellos concursos que concluyan por insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa se garantiza a la administración concursal el pago de un mínimo retributivo mediante la cuenta

de garantía arancelaria consistente en el 75 por ciento de la retribución aprobada judicialmente. La percepción de este importe no quedará en ningún caso sujeta a obligación de ingreso en la cuenta de garantía arancelaria.

**5.- En relación con la cuenta de garantía arancelaria ¿cuál sería el óptimo régimen de distribución de la misma?**

R.- 1.- Antes de la presentación del informe de rendición de cuentas, el administrador concursal que se encuentre al corriente de cobro de al menos el 95 por ciento de los honorarios devengados deberá ingresar en la cuenta de garantía arancelaria la cantidad que resulte de aplicar los siguientes porcentajes:

- a) Un dos y medio por ciento por la remuneración obtenida que se encuentre entre los 2.565 euros y los 50.000 euros.
- b) Un cinco por ciento por la remuneración obtenida que se encuentre entre los 50.001 euros y los 500.000 euros.
- c) Un diez por ciento por la remuneración obtenida que supere los 500.000 euros.

2. El administrador concursal cuya retribución efectivamente percibida en el concurso de acreedores no alcance la cantidad de 2.565 euros, así como los que tengan derecho a percibir la retribución con cargo a la cuenta de garantía arancelaria, estará excluido del deber de realizar dotaciones, siempre que su retribución efectiva no alcance el 95 por ciento.

3. Cada administrador concursal deberá ingresar en la cuenta de garantía arancelaria las dotaciones obligatorias establecidas en el artículo anterior antes de la rendición de cuentas, o justificar adecuadamente en la misma los motivos por los que se considera exento de tal obligación.

4. Cada año y con cargo a los presupuestos del Ministerio de Justicia se completará la dotación de la cuenta de garantía arancelaria con el importe resultante de la diferencia entre las aportaciones realizadas por los administradores concursales y el importe que sea necesario para hacer efectiva la cuenta de garantía arancelaria prevista en el artículo 91 del Texto Refundido de la Ley Concursal, con un mínimo del cinco por ciento del principal y del veinte por ciento de intereses y recargos de lo recobrado para la totalidad de créditos públicos.

En Madrid a 24 de enero de 2023.